JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 **2017 00647** 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MÓNICA PATRICIA JARAMILLO ECHEVERRY, en representación de su hijo menor de edad [redacted].
Demandado	ALEXIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ AGUIAR
Interlocutorio	**N° 287** de 2021.
Asunto	Se decreta la prórroga del proceso.

En vista de que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

> *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (…).*
>
> *(…) "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."(…)*

Lo anterior para determinar que habida consideración que, una vez notificado el demandado, el 23 de enero de 2020, y habiendo contestado de manera oportuna la demanda, solicitando, además, amparo de pobreza, el cual, por auto del 20 de febrero de 2020, le fue concedió y en consecuencia se le nombró abogado que lo representara, sumado, a que en la misma providencia se dispuso inadmitir la contestación presentada y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos, so pena de haber tenido como no contestada la demanda, con la advertencia de que el término concedido empezaría a contarse a partir del día siguiente al que el abogado designado aceptara el encargo.

Empero, con posterioridad a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país por el Coronavirus – Covid 19, que igualmente repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, conllevando a la adaptación del trabajo en casa, además del proceso de digitalización de los expedientes; el apoderado designado manifestó y justificó la negativa de la aceptación del cargo, por lo que por auto del 23 de septiembre de 2020, se designó nuevo apoderado al demandado, quien del mismo modo, justificó el rechazo del encargo encomendado, siendo necesario designar nuevo apoderado por auto del 29 de octubre de 2020, quien finalmente aceptó y allegó contestación a la demanda subsanando los requisitos exigidos y presentando excepción de pago parcial, a la cual, mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, se dio traslado por diez (10) días a la parte demandante, quien a su vez, elevó solicitud de desconocimiento de documentos, a la cual igualmente se dio traslado, y frente a la que la parte demandada guardó silencio.

No obstante, la estudiante de derecho que representaba a la demandante, arribó, además, renuncia al poder, siendo requerida por el

Despacho, por auto del 15 de febrero de 2021, para que comunicara en debida forma la renuncia a la poderdante, requerimiento frente al cual se guardó silencio, por ende, por auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Remington, para que informara si a la demandante se le designó estudiante de derecho que continuara con su representación, y en caso negativo, precisara los motivos de tal decisión, teniendo en cuenta que la ha representado desde la presentación de la demanda.

Sin embargo, librado y remitido el correspondiente oficio a través de correo electrónico, no se allegó pronunciamiento alguno, por ende, se ordenó oficiar nuevamente con la advertencia de dar aplicación a las sanciones de ley contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., ello, mediante providencia fechada el 18 de mayo de los corrientes.

En consecuencia, por lo referido en líneas precedentes, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P. es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – **PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora MÓNICA PATRICIA JARAMILLO ECHEVERRY, en representación de su hijo menor de edad [redacted], en

contra del señor ALEXIS ANDRÉS DOMÍNGUEZ AGUIAR.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
233939c62b0c35e4a0c982f5a359007000492b8db5ca94cad0f898ff3e6b09ef
Documento generado en 24/05/2021 05:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica